



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 056

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Rad.: No. 23 001 31 10 002 2021 00 027 00

PARTES PROCESALES:

DEMANDANTE: LENIS DEL CARMEN PAEZ MUÑOZ

APODERADO: Dra. MARISOL SOTO SANCHEZ

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO MONTALVO MORALES

Hora de inicio de audiencia: 9:47 a.m.

Hora de finalización: 9.52 a.m.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Sra. LENIS DEL CARMEN PAEZ MUÑOZ

Dra. MARISOL SOTO SANCHEZ

Dr. LUIS FERNANDO MORENO

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada formalmente la audiencia que nos ocupa, la titular de despacho luego de hacer una introducción sobre el desarrollo de la misma, solicita presentación de los asistentes a esta audiencia a fin de que registren su asistencia.

Recibidos los inventarios y avalúos que integran la masa social, presentados por la apoderada de la actora, único abogado en esta sala virtual, se les da lectura de viva voz por la titular de este despacho, no habiendo objeción frente a los inventarios y avalúos se ordena que quedan aprobados.

Frente a la designación de partidador se nombra como tal a la doctora MARISOL SOTO SANCHEZ, por venir facultada para ello, y se le concede un término de diez (10) días para que realicen el trabajo partitivo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Impartir aprobación a los inventarios y avalúos presentados en esta audiencia.
2. Desígnese partidador a la doctora MARISOL SOTO SANCHEZ de conformidad a las facultades otorgadas por su poderdante.
3. Requírase al señor GUSTAVO ADOLFO MONTALVO MORALES, para que en el término de tres (03) días nombre abogado que lo represente en el proceso.

4. Concédasele termino de diez (10) días para realizar el trabajo partitivo, indicando que dicho termino comienza a correr vencidos los tres días concedidos al demandado para la designación de apoderado partidor.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso; se indica a los interesados que el acta queda a disposición en la plataforma Tyba; y el documento en audio y video a través del siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8eadc5d6-f9ab-4da3-8771-1449aa70c464?vcpubtoken=28ee8b94-35f7-4269-baf4-13c798dd58a3>

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b676dbc3579d5f58636c8b2acebf8dda388be2c344c6b30dec5f9c4df386b086**

Documento generado en 19/05/2023 09:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría; paso al despacho de la señora juez el presente proceso de privación de patria potestad, con escrito solicitando modificación del auto precedente. Provea.

Montería, 16 de mayo de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD

Demandante: YUDIS ESTRELLA BRUNAL LOPEZ

Demandado: RICARDO MANUEL BALLESTA TORRES

Rad. No. 23 001 31 1 0 002 2022 00 029 00

Vista la nota secretarial precedente se ocupa el despacho del escrito aludido, el cual efectivamente contiene una solicitud de modificación del auto precedente mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que ha de llevarse a cabo en este proceso, la cual fue ordenada de manera presencial.

Frente al escrito que nos ocupa, valga señalar que el desarrollo de las audiencias se sujeta a las disposiciones de los artículos 107 y 372, 373 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 7º. de ley 2213 de 2022; por tal razón la audiencia que viene programada en el asunto arriba referido se desarrollara de manera presencial; es decir, no hay lugar a modificación del auto precedente.

Ahora bien, atendiendo el domicilio de la demandante, y bajo los lineamientos que establecen las normas arriba citadas, este despacho autoriza que su participación en la audiencia se haga de manera virtual a través de la plataforma lifesize; para lo cual, una vez generado el enlace será enviado a la dirección electrónica aportada al proceso para tales fines.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Denegar la modificación del auto de fecha 09 de mayo del presente año conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Autorícese que la demandante participe de manera virtual en la audiencia programada para el día 09 de octubre de 2023. Una vez generado el enlace de la audiencia se le enviara a su correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fe82338525674260b82c2175a37304692fe4d69a833bedb9316f8444ab265b**

Documento generado en 17/05/2023 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023).

Ref. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido por OSMEIDA TERESA SALGADO CARRASCAL contra ALEJANDRO RICARDO ESPINOSA OTERO. Rad. 230013110002-2022-00154-00.

OBJETO A RESOLVER

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado del de la parte demandante, eleva recurso de reposición contra el auto de fecha través del cual se resolvió imprimir el trámite la solicitud de nulidad y en consecuencia dar traslado del memorial de Nulidad propuesta por el apoderado del demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.- Lo primero advertir al apoderado de la parte pretensora es que, no estamos dentro de un trámite incidental por cuanto desde la entrada del Código General del Proceso el procedimiento de las solicitudes de nulidad es el previsto en el cano 134 y subsiguientes de la codificación, el cual no se prevé que se efectúe vía incidental, requisito de taxatividad para su aplicabilidad.

2.- Aclarado lo dicho, para resolver sobre la revocatoria de la decisión para efectos de rechazar la nulidad por ausencia del juramento que prevé el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, esta judicatura se permite traer a colación la norma:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

3.- De la norma en mención no queda duda que el juramento es un requisito establecido por el legislador para los casos de solicitar declarar nulidad con fines de notificación; ahora bien, también es preciso observar que la regla no dispuso consecuencia jurídica frente a una omisión del requisito.

4.- En este entendido, para este despacho resulta desproporcionado, y además un exceso ritual manifiesto que se traduce a un obstáculo al acceso a la administración de justicia aplicar un efecto no previsto en la norma cuando esta última no lo consagra, como si lo hace cuando taxativamente prevé que la falta de un requisito da lugar a rechazo de la demanda, incidentes, pruebas u otras, en los eventos de los artículos 92, 130, 168 del C.G.P

5.- Por último, es imperativo precisar que de ninguna manera es procedente la aplicación analógica de la figura de rechazo al caso bajo estudio, porque se insiste que sería arbitrario y desconocería la primacía de la sustancia sobre formas, así como el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto calendado 27 de abril de 2023, conforme las razones expuestas.

2.- Una vez ejecutoriado el auto vuela al despacho para dar trámite a la nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

C.G.R.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cc95beac5b264b53da1f47ea47a81c072657703dc2d81d7fdcd70d16ce37a6**

Documento generado en 17/05/2023 04:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria, Entra a despacho el presente proceso de Custodia y cuidado personal para darle continuacion a su tramite.

Monteria, mayo 17 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Rad. No. 230013110002 2019 00 195 00

Demandante: OMELIA ISABAELE ARIZA MARRIAGA

Demandado. ERNESTO PEREZ ARIZA e IBETH CRIADO

Verificado lo dicho en nota secretarial precedente, se procederá a fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del código general del proceso.

Sea esta la oportunidad para decretar que la menor Emily Perez Criado, sea escuchada en entrevista en presencia de la Procuradora judicial en familia y la defensora de familia.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convóquese a las partes para que, a través de la plataforma lifesize, concurren a la audiencia de conciliación, o a rendir interrogatorio y demás asuntos propios de la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. P. Para ello fíjese el día dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

SEGUNDO: Decrétese entrevista a la menor Emily Perez Criado, la cual se desarrollará de manera presencial, con intervención de la procuraduría judicial en familia y de la defensora de familia, el día veintisiete (27) de septiembre del año en curso a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.). En consecuencia, se dispone que la menor asista en la fecha y hora señaladas a las instalaciones del juzgado en compañía de un adulto responsable.

TERCERO: Dispóngase que por secretaria se envíe el expediente digital a la Procuradora judicial familia y a la Defensora de Familia para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb9908c5d07b9ee7e798be844a706e80bd449d7ba146184a07fafd15ab86e57**

Documento generado en 17/05/2023 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria, Entra a despacho el presente proceso de Custodia y cuidado personal para darle continuacion a su tramite.

Monteria, mayo 17 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
Rad. No. 230013110002 2022 00 317 00
Demandante: DEFENSORA DE FAMILIA
Demandado. DIANA CORDERO Y CESAR DIAZ**

Verificado lo dicho en nota secretarial precedente, se procederá a fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del código general del proceso.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

Convóquese a las partes para que, a través de la plataforma lifesize, concurren a la audiencia de conciliación, o a rendir interrogatorio y demás asuntos propios de la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. P.

Para ello fíjese el día dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00 p.m.). Agéndese en la plataforma pertinente y envíese a los participantes el enlace de la audiencia.

Adviértase a las partes que es de su cargo que los declarantes de este proceso concurren a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

**Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dda6eac9e2201fef9d53a6648d75ab1d6a5c3b60324c80df0cfc89c45b06e48**

Documento generado en 17/05/2023 04:15:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERÍA, MAYO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

SENTENCIA

PARTES PROCESALES

Ref. Rad. 23-001-31-10-002-2020-00084-00.

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante: LEIVIS DEL CARMEN SALGADO GONZALEZ, C.C.No. No. 25.784.928.

Demandado: EDUAR ENRIQUE PARRA GOMEZ, C.C.No. No. 78.767.162.

Hijos: ALEJANDRO PARRA SALGADO, con C. C. No. 1.062.426.803, (Mayor de edad), y MARIANGEL PARRA SALGADO, con NIUP 1.062.440.977.

I.- OBJETO A RESOLVER

Encontrándose al despacho el proceso **verbal sumario de fijación de cuota alimentaria**, a fin de continuar con el trámite que corresponde en derecho, observa la judicatura que en el asunto: i.- se notificó en legal forma a la parte demandada, ii.- se encuentra debidamente integrado el contradictorio, verificándose la notificación al demandado, e igualmente, iii.- feneció el término dispuesto en el canon 391 del C.GP para efectos de que este conteste el libelo demandatorio, lo cual materializa el presupuesto contenido en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278¹, y Parágrafo 3º inciso 2º del artículo 390 del Código General del Proceso² en concordancia al desarrollo jurisprudencial entre otros dispuesto en Sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 0, calendada 27 de abril de 2020 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, que habilita a este Juzgado a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, por lo que se proceder a proferir decisión de fondo.

En torno al decreto probatorio distinto al contenido en el plenario, es menester atender que en el asunto consta prueba de capacidad económica del demandado, vinculo filial entre alimentante y alimentario, y se presume la necesidad del alimentario habida cuenta que se trata de una persona dependiente, razón por la cual cualquier otro acervo a proveer se torna inútil. La citada providencia sobre el particular arguye **“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”** Razón para abstenerse de decretar prueba distinta a la ya adosadas.

II.- ANTECEDENTES

1.- La parte demandante por conducto de su apoderado judicial, de conformidad a las **pretensiones, solicita:**

“... Primero: Condenar al señor EDUAR ENRIQUE PARRA GOMEZ, mayor de edad y vecino de

¹ “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

² “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”



la ciudad de Montería, a suministrar alimentos a sus hijos menores MARIANGEL Y ALEJANDRO PARRA SALDADO, en cantidad igual al treinta (30%) por ciento de su salario y prestaciones sociales de toda índole.

“Segundo: Ponerle de presente al demandado las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por incumplir con lo resuelto por su Despacho en la fijación provisional o definitivamente.

“Tercero: Comunicar a la entidad Ejército Nacional, para que efectúe las retenciones del caso y para que las consigne a órdenes de su Despacho...”. **(Subrayado Fuera de Texto).**

2.- La base de lo pretendido tiene como sustento lo siguiente: “...

1.- Señala la parte demandante a través de su apoderado judicial que: “... La señora LEWIS DEL CARMEN SALGADO GONZALEZ, contrajo matrimonio con el señor EDUAR ENRIQUE PARRA GOMEZ, el día 11 de diciembre de 2010, en la Parroquia el señor de los Milagros.

2.- Expone que: “De esta unión nacieron los menores ALEJANDRO, el día 26 de octubre de 2004 y MARIANGEL, el día 14 de diciembre de 2009.

3.- Advierte que: “El señor EDUAR ENRIQUE PARRA GOMEZ, ha incumplido sus obligaciones alimentarias para con la menor desde hace aproximadamente seis (6) meses.

4.- Anota que: “El mencionado Señor EDUAR ENRIQUE PARRA GOMEZ, tiene capacidad económica, pues trabaja como soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia, entidad en la cual está pronto a obtener la calidad de pensionado de la misma.

5.- Dice, que: “El Señor EDUAR ENRIQUE PARRA GOMEZ, fue citado el día seis (06) de febrero de 2019, ante el centro de conciliación de la Universidad del Sinú, quien no compareció a dicha audiencia en la fecha indicada...”. **(Subrayado Fuera de Texto).**

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda mediante auto de fecha marzo seis (06) del año 2020, el demandado luego de varios intentos para su notificación personal a través de emplazamiento, y correo electrónico suministrado por CREMIL, se notificó a dicho correo y el mismo no compareció al proceso.

Tampoco se pronunció respecto a los descuentos de alimentos provisionales que vienen señalados desde el auto admisorio.

El demandado dejó vencer el término sin pronunciamiento alguno.

IV.- PRUEBAS

Con la demanda la parte demandante aportó las siguientes:

- Registro civil de matrimonio de las partes.
- Registro civil de nacimiento de los menores MARIANGEL y ALEJANDRO PARRA SALGADO
- Certificación del sueldo del señor EDUAR ENRIQUE PARRA GOMEZ, del Ejército Nacional, donde labora el demandado.
- Acta de no comparecencia a la audiencia de familia No.01058 del Centro de Conciliación de la Universidad del Sinú.

Aunado a ello, el despacho mediante auto admisorio de fecha marzo seis (06) del año 2020, decretó **alimentos provisionales en la cuantía del veinticinco (25%)** del salario percibido por



el demandado.

V.- CONSIDERACIONES

1.- En tratándose el presente asunto de un proceso de fijación de cuota alimentaria a favor de menores de edad, en menester memorar que la norma que sirve de sustento a la pretensión elevada por la parte demandante, entre otras es la contenida en el canon 24 del Código de Infancia y adolescencia que prescribe que: **“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”**

2.- En cuanto a la obligación alimentaria la Corte Constitucional en Sentencia C- 017 de 2019 enseñó:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley – administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.”

3.- Atendiendo el precepto jurisprudencial citado se extrae que son requisitos para reclamar alimentos que:

a.- El reclamante sea de los sujetos de que trata el artículo. 411 del C. Civil; es decir tenga un vínculo filial o legal.

b.- La necesidad de los alimentos por parte de quien los reclama.

c.- La capacidad económica del alimentante para cubrir la necesidad del alimentado.

4.- Señalados los presupuestos para reclamar la obligación alimentaria, es del caso verificar si en el caso bajo estudio se satisfacen a cabalidad; para el efecto se verifica:

a.- Vínculo filial o legal:

Conforme consta en Registros Civiles de nacimiento de los jóvenes: **ALEJANDRO PARRA SALGADO, con C. C. No. 1.062.426.803**, quien en la actualidad es mayor de edad, quien otorgó poder a un togado a fin de que lo represente en este asunto, y la menor: **MARIANGEL PARRA**



SALGADO, identificada con **NIUP 1.062.440.977**, se constata que el demandado señor **EDUAR ENRIQUE PARRA GOMEZ**, es el padre de los jóvenes antes mencionados, es decir, prueba que da fe del cumplimiento del primero de los requisitos y de paso la legitimación en la causa consagrada en el artículo 411 del Código Civil.

b.- La necesidad de los alimentos por parte de quien los reclama

La necesidad alimentaria como regla general en tratándose de menores de edad se soporta en una afirmación positiva indefinida en concordancia al canon 167 del C.G.P. que reposa en la presunción legal de que todo menor de edad no puede subsistir por sí mismo; lo que para el caso tiene aplicación habida cuenta la integración del sujeto activo del proceso, y en consecuencia también se encuentra satisfecho el requisito.

c.- Capacidad económica del demandado

Para el caso bajo estudio, se tiene que el demandado, señor **EDUAR ENRIQUE PARRA GOMEZ**, es pensionado del Ejército Nacional de Colombia, y se encuentra anexado al expediente certificación de **CREMIL, Caja de retiro de las fuerzas militares**, certifica el monto de la pensión que devenga el antes mencionado, lo que indica que el aquí demandado tiene capacidad económica para suministrarle una cuota de alimento a sus menores hijos.

5.- Atendiendo que el demandado no contestó la demanda es deber aplicar el Art. 97 del C.G. Proceso, que hace referencia precisamente a la falta de contestación de la misma, que hace presumir como cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

6.- Por auto de fecha marzo 09 del año 2023, se ordenó requerir al joven: **ALEJANDRO PARRA SALGADO**, quienes en ese momento procesal ya era mayor de edad, para que nombrará apoderado judicial que lo represente en el asunto que nos ocupa. Por auto de fecha marzo 30 hogaoño, se le reconoció personería a l abogado que representa al joven antes mencionado.

7.- Reunidos los presupuestos para condenar al demandado al pago de alimentos definitivos en favor de la menor: **MARIANGEL PARRA SALGADO**, quien está representada por su señora madre **LEIVIS DEL CARMEN SALGADO GONZALEZ**, y al joven **ALEJANDRO PARRA SALGADO**, quien es mayor de edad. Como se dijo anteriormente, esta judicatura procederá a fijar cuota de alimentos para la descendiente, y al joven mayor de edad que llena los requisitos para tal solicitud, lo cual atenderá lo ya demostrado y especialmente que el demandado no probó otras obligaciones alimentarias de similar estirpe.

8.- Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas y atendiendo los fundamentos contenidos en los artículos 419 y 423 del Código Civil, se procederá a reglar la forma y cuantía en que el demandado deberá contribuir con los alimentos definitivos de su menor hija **MARIANGEL PARRA SALGADO** y del joven **ALEJANDRO PARRA SALGADO**, lo cual se extrae a partir de los supuestos antes esbozados que dan cuenta que no existe otra obligación que tenga igual jerarquía, se fijará como alimentos definitivos la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la mesada pensional que devenga el demandado señor **EDUAR ENRIQUE PARRA GOMEZ**, para la menor **MARIANGEL PARRA SALGADO**, quien está representada por su señora madre **LEIVIS DEL CARMEN SALGADO GONZALEZ**, y al joven: **ALEJANDRO PARRA SALGADO**, quien es mayor de edad, es decir, para cada uno de ellos correspondería una cuota equivalente al DOCE PUNTO CICNCO por ciento (12,5%) del porcentaje designado. Dicha cuota será consignada favor de sus hijos antes mencionados, suma que deberá ser depositada por mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, iniciando a partir del mes de junio del año 2023, en la cuenta de Depósitos Judiciales que para tales efectos posee este Juzgado en el Banco Agrario de esta localidad.



(Así mismo contribuirá adicionalmente, en proporción, con cuotas extras en los meses de junio y diciembre de cada año para ambos hijos, equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

9.- Oficiése al señor pagador de CREMIL, (Caja de retiro de las fuerzas militares), carrera 13 No. 27-00, E-mail: atenuuario@cremil.gov.co, para que realice los descuentos indicados en el numeral anterior, y los consigne a nombre de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de la señora LEIVIS DEL CARMEN SALGADO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.784.928, en calidad de demandante y madre de sus hijos: ALEJANDRO PARRA SALGADO, quien en la actualidad es mayor de edad, y la menor: MARIANGEL PARRA SALGADO.

Así mismo se le informa al señor pagador que el oficio No. 413 de marzo 06 del año 2020, queda sin vigencia, una vez ingrese el descuento de los alimentos definitivos ordenados en esta providencia. Oficiése.

10.- Se ordenará que la cuota mensual fijada se incremente cada primero de enero de cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Montería administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Rechazar y abstenerse de decretar prueba distinta a las aportadas con el libelo demandatorio conforme las razones expuestas.

2.- Condenar al señor **EDUAR ENRIQUE PARRA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.767.162, a contribuir con una cuota de alimentos definitivos a favor de sus hijos: **MARIANGEL PARRA SALGADO**, quien está representada por su señora madre y al joven: **ALEJANDRO PARRA SALGADO**, quien es mayor de edad, en la suma equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de la mesada pensional que devenga el demandado antes mencionado; a favor de la señora **LEIVIS DEL CARMEN SALGADO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.784.928, en calidad de demandante de sus hijos anteriormente citados; es decir, para cada uno de ellos correspondería una cuota equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5%) del porcentaje designado, monto que deberá ser consignado en mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, iniciando a partir del mes de junio del año 2023, en la cuenta de Depósitos Judiciales que para tales efectos posee este Despacho en el Banco Agrario de esta localidad, a nombre de la demandante señora **LEIVIS DEL CARMEN SALGADO GONZALEZ**, madre de sus hijo anteriormente indicados. Código del Juzgado: **230012033002**. Radicado del proceso **23-001-31-10-002-2020-00084-00**. Oficiése.

Así mismo contribuirá adicionalmente, en proporción, con cuotas extras en los meses de junio y diciembre de cada año para ambos hijos, equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%). De la pensión.

3.- Oficiése al señor pagador de CREMIL, (Caja de retiro de las fuerzas militares), carrera 13 No. 27-00, E-mail: atenuuario@cremil.gov.co, para que realice los descuentos indicados en el numeral anterior, y los consigne a nombre de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de la señora **LEIVIS DEL CARMEN SALGADO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.784.928, en calidad de demandante de sus hijos: **MARIANGEL PARRA SALGADO**, (menor de edad), quien está representada por su señora madre y al joven: **ALEJANDRO PARRA SALGADO**, quien es mayor de edad. Dichos dineros los



deberá descontar y consignar en la cuenta del Banco Agrario de Colombia. Código del Juzgado: 230012033002. Radicado del proceso **23-001-31-10-002-2020-00084-00**. Por otra parte, se ordenará que la cuota mensual fijada se incremente cada primero de enero de cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno nacional. Así mismo se le informa al señor pagador que el oficio No. 413 de marzo 06 del año 2.020, queda sin vigencia, una vez ingrese el descuento de los alimentos definitivos ordenados en esta providencia. Ofíciase.

4.-Ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dc90737e21fddd31e02a97880f51339d0cb706f2cdc959299966026c4bc9d7**

Documento generado en 17/05/2023 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, mayo 17 del año 2023. Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandada solicita se corrija la nota secretarial del auto adiado mayo 09 del presente año. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
montería, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).**

REF. 23-001-31-10-002-2022-00-088-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE. CARLOS DE JESUS MARTINEZ CAUSIL, identificado con CC. No. 78.710.028.

DEMANDADA. LUDYS PATRICIA SIMANCA HERRERA, identificada con CC. No 50.909.083

Visto el anterior informe secretarial, se deduce que se hace necesario corregir el auto adiado mayo 09 del presente año, de conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, se tiene Que:

a.- el abogado del demandado solicita se corrija la nota secretarial del auto de fecha mayo 09 hogaño, ya que por error involuntario se dijo que la parte resistente no contestó la demanda, mas sin embargo en la parte resolutive se asumió por contestada la demanda.

b.- En consecuencia, se ordenará corregir la nota secretaria del auto fechado mayo 09 de esta anualidad, la cual quedará así: la parte demandada contestó la demanda, así se resolverá.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1.- Corregir la nota secretaria del auto de fecha mayo 09 del año en curso, dentro del presente proceso, la cual queda así: **la parte demandada contestó la demanda**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

4.- Así se resolverá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.-

RAD 088-2022 LIQUIDATARIO CORRIGE AUTO CARLOS MARTÍNEZ CAUSIL 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495dc812edd4e3cd05f0468e44be545c479c1fb50607a72b5a0049b866a3eb7a**

Documento generado en 17/05/2023 04:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, mayo 17 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de alimentos, la demandada contesto el plenario. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2022-00-14-00
PROCESO: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: CARMEN DELIA VILLAMIL BENITEZ
Demandado: ISIDORO RAFAEL OROZCO CONTRERAS
MENOR: ERIK DAVID.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, observa el Despacho, que a través de apoderado judicial el demandado señor: **ISIDORO RAFAEL OROZCO CONTRERAS**, contestó la pretensión a través de apoderado judicial.

De conformidad, a lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Téngase por contestada la presente demanda dentro del término de Ley, respecto al demandado señor: **ISIDORO RAFAEL OROZCO CONTRERAS**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.
- 2.- Reconózcase y téngase al doctor: **JORGE DAVID SOTO URZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.10.774.758**, portador de la tarjeta profesional **No. 192.069** del C. S. de la J, como apoderado judicial del señor: **ISIDORO RAFAEL OROZCO CONTRERAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

JUEZ

e/m.

RAD 124-2022 CONTESTACION ALIMENTOS CARMEN VILLAMIL BENÍTEZ 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b38eff2f6f9f439aaaf4b0bf2008efa3afba5efe48f6062bbbff985b20b3a**

Documento generado en 17/05/2023 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, mayo 17 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda que la defensora de familia aporta correo electrónico del demandado. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-164-00

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS.

DEMANDANTE: Defensora de Familia del Centro Zonal No. 01 del I.C.B.F. de la Regional Córdoba.

MADRE DEL MENOR: NANCY ISABEL OLILVO POSADA, identificada con C.C. No. 1.052.084.370.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO DIAZ CID, identificado con la C.C No. 6.878.517.

MENOR: EDUARDO LUIS DIAZ OLIVO, identificado con el NUIP No. 10234097292.

La Defensora de Familia mediante comunicación de fecha 10 de mayo del año 2023, aporta al proceso correo electrónico del demandado, el cual se tendrá en cuenta para lo pertinente, y se ordenara insertase al proceso digital, para lo concerniente.

Así las cosas, este juzgado,

RESUELVE

Arrímese al expediente digital el correo electrónico del demandado señor: **LUIS EDUARDO DIAZ CID**, para efectos de notificación del proceso de referencia, chindo40@gmail.com, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 164-2023 36 APORTAN CORREO DEMANDADO VISITAS NANCY OLIVO POSADA 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f64ac11ec08a7d2b8c71beeddf4fa497e4d933ed7391acfc82c6ccf2c960bc**

Documento generado en 17/05/2023 04:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, mayo 17 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda **Ejecutiva de Alimentos Rad. 2022-00482-00**, en la que está pendiente resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 02-05-2023. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria. -

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD

Montería, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). -

REF: Ejecutivo de Alimentos de AURA MILENA PACHECO CORONADO contra: ROSALINO VALENCIA MENA. Rad. 2300131100022022-00482-00.

Procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la vocera judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el día dos (02) del presente mes y año.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La señora Aura Milena Pacheco Coronado, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de alimentos contra el señor Rosalino Valencia Mena. La demanda se admitió mediante auto del 02 de noviembre de 2022, en el que se libró mandamiento de pago para el cobro, por la vía ejecutiva, de cuotas alimentarias atrasadas en favor del menor KALETH DANIEL VALENCIA PACHECO.
- 1.2. El demandado, señor Rosalino Valencia Mena, fue notificado personalmente de la demanda y el auto admisorio en la fecha del 01 de febrero del presente año, concediéndole diez (10) días de traslado para su pronunciamiento.
- 1.3. La parte ejecutada contestó la presente causa ejecutiva sin que haya propuesto excepciones de mérito, razón por la cual este despacho, mediante providencia del 21/02/2023, ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado referido.
- 1.4. Posteriormente y en fecha del 21-04-2023, la parte demandada allegó comprobantes del pago total de la deuda alimentaria, acompañado del escrito de solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 1.5. Mediante auto del 02-05-2023, esta judicatura declaró terminado el presente asunto, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares previamente decretadas y el archivo del expediente.
- 1.6. Dentro del término de traslado, la parte demandante, presentó recurso de reposición en contra del auto señalado en el punto anterior.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

2.1. Los medios de impugnación están orientados a conseguir que el funcionario judicial modifique o reforme una decisión mediante un nuevo análisis del asunto objeto de inconformidad, siendo instituidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial a efectos de impedir los excesos de poder.

2.2. El artículo 318 del C.G. del P., establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen;

deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso se advierte que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

2.3. De manera resumida, el inconformismo de la apoderada judicial impugnante, radica en que esta agencia judicial ordenó la terminación de la presente causa ejecutiva, sin haber exigido previamente al demandado la caución establecida en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, como garantía de los alimentos futuros hasta por dos años, razón por la cual solicita la revocatoria del auto fustigado.

A partir de lo anterior y sin entrar en mayores disquisiciones, considera el despacho que tal como lo expone la parte recurrente, en este asunto, por tratarse de alimentos de menores, es aplicable lo instituido en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), razón por la cual se accederá a revocar el auto atacado y en su defecto se mantendrá la medida de embargo sobre el salario del demandado hasta tanto el demandado preste caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día dos (02) de mayo de 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la medida de embargo que pesa sobre el salario del demandado hasta que este preste caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes. Comuníquese.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Jebc

YINA OLIVARES MUÑOZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 18-05-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez** Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6f387154009a7c257c571ac9cbac7397162cce4c51734f5d734020694693a6**

Documento generado en 17/05/2023 04:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria: Mayo 17 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la Comisión seccional Disciplinaria solicito copia del proceso. E igualmente resolver escritos de los apoderados RENDY DAZA SALOME Y CARLOS BETTIN BERRIO. Ordene.

ROSARIO LOEN CANTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023) -

PROCESO: SUCESION
DEANDANTE: LUCY DEL ROSARIO BENITES DORIA Y OTROS
CAUSANTE: FAUSTO GREGORIO BENITEZ AVILEZ
RADICADO: 23-001-31-10-002-2020-00300-00

Vista la anterior nota secretarial el despacho ordena remitir a la sala Seccional de disciplina copias del proceso de la referencia.

Por otra parte, solicita copia virtual de la respuesta de la fiscalía General de la Nación al oficio 2167 del01 de diciembre de 2022.

Revisado lo anterior se evidencia que lo solicitado se encuentra ingresado al expediente digital con anotación de fecha mayo 3 del presente año. Sin embargo, lo que la fiscalía informa es el radicado de la noticia criminal la cual le correspondió el radicado **230016099102202312732**.

A la petición realizada por el **DR. DAZA SALOME**, que solícita anexar al proceso respuesta de fiscalía y de la ORIP, se le informa que se encuentra anexada al proceso digital anotación de fecha mayo 3 y 8.

RESUELVE:

- 1.- Ordénese remitir a la sala seccional de disciplina copias del proceso de la referencia.
- 2.- Infórmese a los memorialistas que lo solicitado se encuentra ingresado al expediente digital con anotación de fecha mayo 3 del presente año. Sin embargo, lo que la fiscalía informa es el radicado de la noticia criminal la cual le correspondió el radicado **230016099102202312732**.

A la petición realizada por el **DR. DAZA SALOME**, que solícita anexar al proceso respuesta de fiscalía y de la ORIP, se le informa que se encuentra anexada al proceso digital anotación de fecha mayo 3 y 8.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae583b216cd3951a28d7a0c50ea5668a428c145cb8ecb365ed13fd071a9f94**

Documento generado en 17/05/2023 04:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: REVISION INTERDICCION
INTERDICTO: GUSTAVO MANUEL BERROCAL GONZALEZ
RADICADO: 23-001-31-10-002-1993-06615-00

Dentro del proceso de la referencia, se hace necesario para que obre dentro del mismo lo siguientes:

- 1.- Registro de defunción de la señora **MARIA ANDREA GONZALEZ**.
- 2.- Dirección actual de residencia el señor **GUSTAVO MANUEL BERROCAL GONZALEZ**.
- 3.- Requerir a la señora **YOVANA DEL CARMEN BERROCAL GONZALEZ**, para que indique el nombre de los parientes más cercanos del señor **GUSTAVO MANUEL BERROCAL GONZALEZ**.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- Requierase a la señora **YOVANA DEL CARMEN BERROCAL GONZALEZ**, aporte el registro de defunción de la señora **MARIA ANDREA GONZALEZ**.
- 2.- Suministre la Dirección actual de residencia el señor **GUSTAVO MANUEL BERROCAL GONZALEZ**.
- 3.- Requerir a la señora **YOVANA DEL CARMEN BERROCAL GONZALEZ**, para que indique el nombre de los parientes más cercanos del señor **GUSTAVO MANUEL BERROCAL GONZALEZ** y demuestre el parentesco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

R.L

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d527bdd522fb0b70bcb02016acb9924a62c4cf1f0c53af378c6a25a55b89cf63**

Documento generado en 17/05/2023 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>